

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PABON FLOREZ
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA PINEDA ARENAS y CARLOS ANDRES GALVIS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00172-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **8 de julio de 2021**, sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de julio de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00172 00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ELENA PABON FLOREZ contra MAYRA ALEJANDRA PINEDA ARENAS y CARLOS ANDRES GALVIS.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como se dispone en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. En este punto se advierte, que si bien de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P.¹, la solicitud de medidas cautelares, avala al demandante para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que **la medida debe ser procedente**, y en el caso de marras se solicita **“el embargo y retención de sumas de dinero...”**, medida abiertamente improcedente para los procesos declarativos; la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con “(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento**, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo **para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**”²*

No obstante la improcedencia que se menciona, en el expediente no reposa la póliza a que hizo referencia el extremo actor al indicar: *“además que estoy prestando caución legal en póliza de compañía de seguros autorizada al efecto.”*

En todo caso, de insistir en el no agotamiento de la conciliación, las medidas deben ser procedentes y aportar la póliza, garantía o caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

2. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, se requiere el aporte de un folio de matrícula inmobiliario del controvertido bien, con expedición no superior a quince (15) días calendario, para con dicho anexo tener claridad sobre la situación jurídica actual del inmueble (300-87217 ORIP Bucaramanga).
3. Para que precise, de acuerdo al contrato de promesa, la afirmación del HECHO CUARTO: *“Llegado el día para la firma de la compraventa...”*, indicando, cuál era ese día.

¹ **PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² **STC10609-2016** del 4 de agosto de 2016, **STC15432-2017** del 27 de septiembre de 2017, **STC20198-2017** del 30 de noviembre de 2017, **STC6347-2018** del 16 de mayo de 2018, Magistrados: MARGARITA CABELLO BLANCO, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARIA ELENA PABON FLOREZ
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA PINEDA ARENAS y CARLOS ANDRES GALVIS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00172-00

4. Para que precise, de acuerdo al contrato de promesa, la afirmación del HECHO CUARTO: “...*para realizar el pago de lo faltante, solicitaron una prórroga de un mes, a lo cual por buena fe y por las circunstancias económicas que se encontraba, mi poderdante acepta.*”, indicando, de qué manera se aceptó el cambio en las condiciones de pago pactadas en la promesa.
5. Para que precise la afirmación del HECHO SÉPTIMO: “...*ninguno de los demandados ha realizado ninguno de los pagos acordados en la escritura de promesa de compraventa*”, indicando, a qué escritura se refiere, aportándola de ser el caso.

Conforme a los anteriores parámetros y siquiendo lo dispuesto en los artículos 82 y 92 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial para atención a los usuarios dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura de la Seccional Santander y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen las falencias anotadas **punto por punto, so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por MARIA ELENA PABON FLOREZ contra los señores CARLOS ANDRES GALVIS y MAYRA ALEJANDRA PINEDA ARENAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo. Por Secretaría contrólense los términos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 057 del 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837d3de466bc6a0b17aa92e2f89b228b6f21608566a338901ce615545d1f5b76

Documento generado en 29/07/2021 04:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>